



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

**RESOLUCIÓN N° 275-2025-OEFA/TFA-SE**

**EXPEDIENTE N° : 1020-2022-OEFA/DFAI/PAS**

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS**

**ADMINISTRADO : LADRILLERA INCA PERÚ S.A.C.**

**SECTOR : INDUSTRIA**

**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00237-2025-OEFA/DFAI**

**SUMILLA:** *Se confirma la Resolución Directoral N° 00237-2025-OEFA/DFAI del 28 de febrero de 2025, en el extremo que sancionó a Ladrillera Inca Perú S.A.C. con multas ascendentes a 9,708<sup>1</sup> (nueve con 708/1000), 13,507 (trece con 507/1000), 0,113 (cero con 113/1000), 0,285 (cero con 285/1000), 0,828 (cero con 828/1000), 2,212 (dos con 212/1000) y 0,543 (cero con 543/1000) Unidades Impositivas Tributarias por la comisión de las conductas infractoras Nros. 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, respectivamente, descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.*

Lima, 30 de abril de 2025

**I. ANTECEDENTES**

1. Ladrillera Inca Perú S.A.C.<sup>2</sup> (en adelante, **Ladrillera Inca**) se dedica a la fabricación de materiales de construcción de arcilla (ladrillo crudo) en la planta Chosica, la cual se encuentra ubicada en los distritos Luriganchos y Chosica, en la provincia y departamento de Lima.
2. Del 30 al 31 de mayo de 2022, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (**DSAP**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) llevó a cabo una supervisión regular *in situ* (en adelante, **Supervisión Regular 2022**) a la planta Chosica, a efectos de verificar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales, siendo que los hallazgos detectados fueron recogidos en el Acta de Supervisión y analizados en el Informe Final de Supervisión N° 00276-2022-OEFA/DSAP-CIND del 25 de agosto de 2022 (en adelante, **Informe de Supervisión**).

<sup>1</sup> En el año 1982, a través de la Ley N° 23560, el Perú se adhirió al *Sistema Internacional de Unidades* que tiene por norma que los millares se separan con un espacio y los decimales con una coma. En ese sentido, así deben ser leídas y comprendidas las cifras de la presente resolución.

<sup>2</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20522634418.

3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 00337-2024-OEFA/DFAI-SFAP del 2 de septiembre de 2024<sup>3</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (**SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Ladrillera Inca.
4. Luego de la evaluación de los descargos del administrado<sup>4</sup>, la SFAP emitió el Informe Final de Instrucción N° 00361-2024-OEFA/DFAI-SFAP del 4 de noviembre de 2024<sup>5</sup> (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
5. Mediante escrito del 25 de noviembre de 2024<sup>6</sup> el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción reconociendo su responsabilidad por todos los hechos imputados en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que la SFAP emitió el Memorando N° 00395-2025-OEFA/DFAI del 13 de febrero de 2025, a través del cual se informó a la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (**SSAG**) sobre dicho reconocimiento, a efectos de que sea considerado en el cálculo de la multa.
6. En ese sentido, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 00237-2025-OEFA/DFAI del 28 de febrero de 2025<sup>7</sup> (en adelante, **Resolución Directoral**), a través de la cual resolvió, entre otros aspectos<sup>8</sup>, declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Ladrillera Inca, por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

**Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras**

N°	Conducta infractora	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
1	Ladrillera Inca incumple la normativa ambiental, toda vez que desarrolla actividades de fabricación de materiales de construcción de arcilla	Artículo 3 y numerales 12.1, 12.2 y 12.3 del artículo 12 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental <sup>9</sup> (en adelante, <b>Ley</b>	Artículo 6 de la Tipificación de Infracciones Administrativas y la Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos que se encuentran bajo el ámbito de

<sup>3</sup> Debidamente notificada al administrado el 3 de septiembre de 2024.

<sup>4</sup> Presentados mediante escrito con Registro N° 2024-E01-107735 del 30 de septiembre de 2024.

<sup>5</sup> Debidamente notificada al administrado el 8 de noviembre de 2024 mediante Carta N° 01445-2024-OEFA/DFAI, acompañado del Informe N° 02966-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 4 de noviembre de 2024.

<sup>6</sup> Presentados mediante escrito con Registro N° 2024-E01-129010.

<sup>7</sup> Debidamente notificada al administrado el 3 de marzo de 2025, acompañada del Informe N° 00263-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 14 de febrero de 2025.

<sup>8</sup> Mediante el artículo 2 de la Resolución Directoral la DFAI declaró que no correspondía el dictado de medidas correctivas.

<sup>9</sup> **Ley del SEIA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001.

**Artículo 3. - Obligatoriedad de la certificación ambiental**

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

**Artículo 12.- Resolución de certificación ambiental**

12.1 Culminada la evaluación de los estudios ambientales de los proyectos de inversión, se elabora un informe técnico-legal que sustente la evaluación que haga la autoridad, indicando las consideraciones que apoyan la

N°	Conducta infractora	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
	(fabricación de ladrillo crudo) sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.	<b>del SEIA</b> ); asimismo, los artículos 13, 15 y 20 del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento la Ley del SEIA <sup>10</sup> ( <b>Reglamento de la Ley de SEIA</b> ); numerales 26.1 y 26.2 del artículo 26 de la Ley	competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD ( <b>RCD N° 006-2018-OEFA/CD</b> ), en concordancia con el numeral 4.1 del cuadro de Tipificación anexo a la misma <sup>13</sup> .

decisión, así como las obligaciones adicionales surgidas de dicha evaluación si las hubiera. Dicho informe será público. Con base en tal informe, la autoridad competente, expedirá la Resolución motivada correspondiente. La resolución que aprueba el estudio ambiental constituye la Certificación Ambiental, que declara la viabilidad ambiental del proyecto propuesto en su integridad, la cual se otorga sin perjuicio de las autorizaciones, permisos, licencias y otros requerimientos que el titular requiera para su ejecución.

12.2 La Certificación Ambiental pierde vigencia cuando en un plazo máximo de cinco (05) años el titular no inicia la ejecución del proyecto de inversión.

12.3 Para caso de una evaluación ambiental estratégica, el MINAM emitirá un Informe Ambiental que lo pondrá a consideración del proponente para que éste, de ser el caso, realice los ajustes correspondientes de manera previa a su adopción definitiva.

<sup>10</sup> **Reglamento de la Ley del SEIA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009.

**Artículo 13.- Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA**

Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.

**Artículo 15. - Obligatoriedad de Certificación Ambiental**

Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental.

La desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones, de Ley.”

**Artículo 20.- Proyectos de inversión que están sujetos al SEIA**

El SEIA está orientado a la evaluación de los proyectos de inversión públicos, privados o de capital mixto, que por su naturaleza pudieran generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, aún cuando en algunos casos particulares no esté prevista la posibilidad que generen dichos impactos significativos por encontrarse en fases de prospección, exploración, investigación u otros, o por su localización o circunstancias particulares; tales casos estarán sujetos a las modalidades de evaluación de impacto ambiental para las Categorías I y II, según corresponda, de acuerdo a la legislación sectorial, regional o local aplicable. Asimismo, el SEIA promueve el fortalecimiento de los posibles impactos positivos de los proyectos de inversión, así como armonizar su ejecución con las normas y políticas nacionales en materia de protección ambiental y desarrollo sostenible.

Los proyectos que comprende el SEIA se encuentran señalados en el Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al SEIA previsto en el Anexo II. El MINAM revisa y actualiza periódicamente este Listado en coordinación con las entidades que conforman el SEIA.

<sup>13</sup> **RCD N° 006-2018-OEFA/CD**, publicada en el diario *El Peruano* el 16 de febrero de 2018.

**Artículo 6.- Infracción administrativa relacionada con el desarrollo de proyectos o actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental**

Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el desarrollar proyectos o actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta treinta mil (30 000) Unidades Impositivas Tributarias

**Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones de la RCD N° 004-2018-OEFA/CD**

N°	Conducta infractora	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
		General del Ambiente, aprobada con Ley N° 28611 <sup>11</sup> (LGA); en concordancia con el artículo 13; y, la primera, segunda y cuarta disposición complementaria final del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE <sup>12</sup> (RGAIMCI).	

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR		BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
INFRACCIÓN					
4	<b>Desarrollar Proyectos o Actividades sin contar con Instrumento de Gestión Ambiental</b>				
4.1	Desarrollar proyectos o actividades sin contar con el Instrumento de Gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 3 y 12 de la Ley del SEIA. Artículos 13 y 15 del Reglamento de la Ley del SEIA. Artículos 26 y 27 de la LGA.	MUY GRAVE	-	HASTA 30 000 UIT

<sup>11</sup> LGA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

**Artículo 26.- De los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental**

26.1 La autoridad ambiental competente puede establecer y aprobar Programas de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA, para facilitar la adecuación de una actividad económica a obligaciones ambientales nuevas, debiendo asegurar su debido cumplimiento en plazos que establezcan las respectivas normas, a través de objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación y eventual compensación que corresponda. Los informes sustentatorios de la definición de plazos y medidas de adecuación, los informes de seguimiento y avances en el cumplimiento del PAMA, tienen carácter público y deben estar a disposición de cualquier persona interesada.

26.2 El incumplimiento de las acciones definidas en los PAMA, sea durante su vigencia o al final de éste, se sanciona administrativamente, independientemente de las sanciones civiles o penales a que haya lugar.

<sup>12</sup> RGAIMCI, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 06 de junio de 2015.

**Artículo 13.- Obligaciones del titular**

Son obligaciones del titular:

a) Someter a la evaluación de la autoridad competente los instrumentos de gestión ambiental para su aprobación que, según las características y etapa de su actividad, pudieran corresponderle. (...).

**Disposiciones complementarias finales**

**Primera. - Adecuación ambiental progresiva de las actividades que no cuentan con instrumento de gestión ambiental aprobado**

Por única vez y de manera excepcional, los titulares que iniciaron actividades sin contar con instrumento de gestión ambiental deben presentar el instrumento de gestión ambiental correctivo que corresponda, a fin de gestionar de manera adecuada los impactos ambientales negativos reales y potenciales que genera su actividad.

Los titulares de las actividades de la industria manufacturera o de comercio interno que conforme al Anexo del presente Decreto Supremo, requieren adecuarse ambientalmente a través de una Declaración de Adecuación Ambiental (DAA), deben presentarla ante el Ministerio de la Producción, en un plazo máximo de 24 meses, contado a partir del 28 de junio de 2019.

Los titulares de las actividades de la industria manufacturera o de comercio interno que conforme al Anexo del presente Decreto Supremo, requieren adecuarse ambientalmente a través de un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), deben presentarlo ante el Ministerio de la Producción, en un plazo máximo de 24 meses, contado a partir del 29 de junio de 2021 (...).

**Segunda. - Obligatoriedad de la certificación ambiental**

A partir de la vigencia del presente Reglamento, los proyectos de inversión deben contar, previamente, con la certificación ambiental respectiva para su ejecución, de conformidad con la normatividad vigente; caso contrario el titular, incurre en infracción administrativa sancionable. (...)

**Cuarta. - Adecuación ambiental de titulares que no cuenten con instrumento de gestión ambiental**

N°	Conducta infractora	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
2	Ladrillera Inca incumple la normativa ambiental, toda vez que realiza un inadecuado manejo de las emisiones de material particulado que genera como consecuencia de sus actividades productivas (producción	Artículo 74 de la LGA <sup>14</sup> ; y, numeral 12.1 del artículo 12 y literal b) del artículo 13 del RGAIMCI <sup>15</sup> .	Artículo 3 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a los administrados del sector industria manufacturera y comercio interno bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD <sup>16</sup> (RCD N°

#### aprobado

Los titulares que de acuerdo a la normativa ambiental existente a la aprobación del presente Reglamento estuviesen sujetos al cumplimiento de Límites Máximos Permisibles, de Estándares de Calidad Ambiental, aprovechamiento de los recursos naturales, control de sustancias peligrosas y otras obligaciones de naturaleza similar, que no cuenten con un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental o un Diagnóstico Ambiental Preliminar, tendrán un plazo máximo de tres (03) años a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento para la presentación del instrumento de gestión ambiental correspondiente.

14

#### LGA

##### Artículo 74.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

15

#### Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 06 de junio de 2015.

##### Artículo 12.- Responsabilidad ambiental del titular

12.1 El titular es responsable por el adecuado manejo ambiental de las emisiones, efluentes, ruidos, vibraciones y residuos sólidos que se generen como resultado de los procesos y operaciones en sus instalaciones; así como, por cualquier daño al ambiente que sea causado como consecuencia del desarrollo de sus actividades. (...).

##### Artículo 13.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular: (...)

- b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

16

#### Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD, que aprueba la tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a los administrados del sector industria manufacturera y comercio interno bajo el ámbito de competencia del OEFA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de febrero de 2018.

##### Artículo 3.- Infracción administrativa relativa al inadecuado manejo ambiental

Constituye infracción administrativa realizar un inadecuado manejo ambiental de las emisiones, efluentes, ruidos, vibraciones, residuos sólidos u otros que se generen como resultado de los procesos y operaciones en sus instalaciones, sin aplicar lo contemplado en la legislación ambiental, las obligaciones y los compromisos derivadas de los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados. Esta conducta es calificada como muy grave y se sanciona con una multa de hasta mil doscientas (1 200) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

	Supuesto de hecho del tipo infractor	Base legal referencial	Gravedad de la infracción	Sanción
1	<b>INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES GENERALES RELACIONADAS AL ADECUADO MANEJO AMBIENTAL</b>			
1.1	Realizar un inadecuado manejo ambiental de las emisiones, efluentes, ruidos, vibraciones, residuos sólidos u otros que se generen como resultado de los procesos y operaciones en sus instalaciones, sin aplicar lo contemplado en la legislación ambiental, las obligaciones y los compromisos derivadas de los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados.	Numeral 12.1 del Artículo 12, y Literal b) del Artículo 13 del RGAIMCI. Artículo 74 de la LGA.	MUY GRAVE	Hasta 1200 UIT

N°	Conducta infractora	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
	de ladrillo crudo) en la planta Chosica.		<b>004-2018-OEFA/CD</b> ), en concordancia con el numeral 1.1 del cuadro de tipificación anexo a la misma.
3	Ladrillera Inca incumple la normativa ambiental, toda vez que no cuenta con las fichas de datos de seguridad de todos los materiales e insumos peligrosos que utiliza en la Planta Chosica	Artículo 13 del RGAIMCI <sup>17</sup> .	Artículo 5 RCD N° 004-2018-OEFA/CD en concordancia con el numeral 3.2 del cuadro de tipificación anexo a la misma <sup>18</sup> .
4	Ladrillera Inca incumplió la normativa ambiental, toda vez que no presentó la Declaración Anual sobre Minimización y	Literales f) e i) del artículo 55 de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada por Decreto Legislativo N° 1278 <sup>19</sup>	Artículo 135 del RLGIRS en concordancia con el numeral 1.1.2 del cuadro anexo al mismo <sup>21</sup> .

<sup>17</sup> **RGAIMCI**  
**Artículo 13.- Obligaciones del titular**

Son obligaciones del titular: (...)

- g) Contar con un inventario y adoptar medidas para el adecuado manejo y almacenamiento de los materiales e insumos peligrosos y con las Fichas de Datos de Seguridad (Material Safety Sheet MSDS) para cada uno de estos. (...)

<sup>18</sup> **RCD N° 004-2018-OEFA/CD**

**Artículo 5.- Infracciones administrativas relativas al manejo de materiales e insumos peligrosos.**

Constituyen infracciones administrativas relativas al manejo de materiales e insumos peligrosos: (...)

- 5.1 No contar con las Fichas de Datos de Seguridad para cada material e insumo peligroso. Esta conducta es calificada como leve y se sanciona con una amonestación o una multa de hasta cincuenta (50) UIT.

Supuesto de hecho del tipo infractor	Base legal referencial	Gravedad de la infracción	Sanción
<b>3</b>	<b>Incumplimiento de obligaciones relacionadas con el manejo de materiales e insumos peligrosos.</b>		
3.2	Literal g) del Artículo 13 del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno.	LEVE	Hasta 50 UIT

<sup>19</sup> **Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Legislativo N° 1278**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de diciembre de 2016.

**Artículo 55.- Manejo Integral de los residuos sólidos no municipales**

El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

(...) Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:

(...) f) Reportar a través del SIGERSOL, la Declaración Anual de Manejo de residuos Sólidos.

(...) i) El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias del presente Decreto Legislativo.

<sup>21</sup> **RLGIRS**

**Artículo 135.- Infracciones**

Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional, regional y local aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones.

Infracción	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción
<b>1</b>	<b>De los generadores de residuos no municipales</b>		
<b>1.1</b>	<b>Sobre la elaboración y presentación de información</b>		

N°	Conducta infractora	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
	Gestión de Residuos Sólidos No Municipales correspondiente al año 2021, conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	(LGIRS); en concordancia artículos 13 y 48 del Reglamento de la LGIRS aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM <sup>20</sup> (RLGIRS).	
5	Ladrillera Inca incumple la normativa ambiental, toda	Artículos 30, 33 y 55 de LGIRS <sup>22</sup> , en concordancia	Artículo 135 del RLGIRS, en concordancia con el numeral

1.1.2	No reportar a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.	Literales f) e i) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.	LEVE	Desde Amonestación hasta 3 UIT
-------	--	--	------	--------------------------------

20

#### RLGIRS

#### Artículo 13.- Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos sólidos (SIGERSOL)

(...)

13.4 Las municipalidades, EO-RS y generadores del ámbito no municipal están obligados a registrar información en materia de residuos sólidos en el SIGERSOL, conforme a lo siguiente: (...)

- c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos, correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; así como el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada inicio de trimestre, en cumplimiento de las obligaciones establecidas en el numeral 48.2 del artículo 48 del presente Reglamento.

#### Artículo 48.- Obligaciones del generador no municipal

48.2 Aquellos generadores de residuos sólidos no municipales que se encuentran obligados a contar con un IGA, adicionalmente deben presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales -también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos y los Manifiestos de Manejo de Residuos Peligrosos en formato digital, a través del SIGERSOL.

22

LGIRS, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de diciembre de 2016.

#### Artículo 30.- Gestión de residuos sólidos peligrosos

Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones nacionales específicas, se consideran residuos peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radioactividad o patogenicidad.

Los envases que han sido utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos y los productos usados o vencidos que puedan causar daños a la salud o al ambiente son considerados residuos peligrosos y deben ser manejados como tales, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad.

En caso exista incertidumbre respecto de las características de peligrosidad de un determinado residuo, el MINAM emitirá opinión técnica definitiva. Los alcances de este artículo serán establecidos en el reglamento del presente Decreto Legislativo. (...)

#### Artículo 33.- Segregación

La segregación de residuos debe realizarse en la fuente o en infraestructura de valorización de residuos debidamente autorizada.

Queda prohibida la segregación en las áreas donde se realiza de disposición final de los residuos.

#### Artículo 55.- Manejo Integral de los residuos sólidos no municipales

El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes. (...)

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a: (...)

a) Segregar o manejar selectivamente los residuos generados, caracterizándolos conforme a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos, los residuos valorizables, así como los residuos incompatibles entre sí.(...)

(i) El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias del presente Decreto Legislativo.

N°	Conducta infractora	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
	vez que no segrega los residuos sólidos que genera en la Planta Chosica, caracterizándolos de acuerdo con los criterios técnicos establecidos por la naturaleza de estos, conforme a la LGIRS y el RLGIRS.	con el artículo 51 del RLGIRS <sup>23</sup> .	1.2.2 del cuadro anexo al mismo <sup>24</sup> .
6	Ladrillera Inca incumple la normativa ambiental, toda	Artículos 30 y 55 de la LGIRS <sup>25</sup> ; en concordancia	Artículo 135 del RLGIRS en concordancia con el numeral

23 **RLGIRS**

**Artículo 51.- Segregación en la fuente**

El generador de residuos sólidos no municipales tiene la obligación de realizar la segregación de sus residuos sólidos en la fuente de acuerdo con sus características físicas, químicas y biológicas, considerando lo establecido en la NTP 900.058:2019. GESTIÓN DE RESIDUOS, Código de colores para el almacenamiento de residuos sólidos, o su versión actualizada.

Ello, con el objeto de facilitar su acondicionamiento, valorización y/o disposición final. Dicha actividad solo está permitida en la fuente de generación no municipal.

24 **RLGIRS**

**Artículo 135.- Infracciones**

Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional, regional y local aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones.

Infracción		Base legal referencial	Gravedad de la infracción	Sanción
<b>1</b>	<b>De los generadores de residuos no municipales</b>			
<b>1.2</b>	<b>Sobre el manejo de residuos sólidos</b>			
1.2.2	No segregar en la fuente o no manejar selectivamente los residuos generados, caracterizándolos conforme a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuos, según lo establecido en la LGIRS y sus normas reglamentarias y complementarias.	Artículos 30, 33 y literal a) e i) del artículo 55 de la LGIRS	GRAVE	Hasta 1 000 UIT

25 **LGIRS**

**Artículo 30.- Gestión de residuos sólidos peligrosos**

Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones nacionales específicas, se consideran residuos peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: auto combustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radioactividad o patogenicidad. Los envases que han sido utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos y los productos usados o vencidos que puedan causar daños a la salud o al ambiente son considerados residuos peligrosos y deben ser manejados como tales, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad. En caso exista incertidumbre respecto de las características de peligrosidad de un determinado residuo, el MINAM emitirá opinión técnica definitiva.

Los alcances de este artículo serán establecidos en el reglamento del presente Decreto Legislativo.

**Artículo 55.- Manejo Integral de los residuos sólidos no municipales**

El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

De conformidad con la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el generador, empresa prestadora de servicios, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos que genere daño al ambiente está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o cuando o anterior o fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales.

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a: (...)

N°	Conducta infractora	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
	vez que no cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos, conforme a la LGIRS y el RLGIRS.	con el artículo 54 del RLGIRS <sup>26</sup> .	1.2.1 del cuadro anexo al mismo <sup>27</sup> .
7	Ladrillera Inca incumplió la normativa ambiental,	Artículos 34 y 55 de la LGIRS <sup>28</sup> ; en concordancia	Artículo 135 del RLGIRS en concordancia con el numeral

- b) Contar con áreas, instalaciones y contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de los residuos desde su generación, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad. (...)

26

#### RLGIRS

##### Artículo 54.- Almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos

El almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos debe realizarse en un ambiente cercado, en el cual se almacenan los residuos sólidos compatible entre sí. Cuando el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos se encuentre dentro y/o colindante a las tierras de pueblos indígenas u originarios; se deberá tomar en cuenta lo señalado en la Séptima Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Supremo N° 001-2012-MC, Reglamento de la Ley del Derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios.

En el diseño del almacén central se debe considerar los siguientes aspectos:

- Disponer de un área acondicionada y techada ubicada a una distancia determinada teniendo en cuenta el nivel de peligrosidad del residuo, su cercanía a áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos, materias primas o de productos terminados, así como el tamaño del proyecto de inversión, además de otras condiciones que se estimen necesarias en el marco de los lineamientos que establezca el sector competente;
- Distribuir los residuos sólidos peligrosos de acuerdo a su compatibilidad física, química y biológica, con la finalidad de controlar y reducir riesgos.
- Contar con sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados, según corresponda;
- Contar con pasillos o áreas de tránsito que permitan el paso de maquinarias y equipos, según corresponda; así como el desplazamiento del personal de seguridad o emergencia. Los pisos deben ser de material impermeable y resistente;
- En caso se almacenen residuos que generen gases volátiles, se tendrá en cuenta las características del almacén establecidas en el IGA, según esto se deberá contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible;
- Contar con señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos;
- Contar con sistemas de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos, de acuerdo con la naturaleza y peligrosidad del residuo;
- Contar con sistemas de higienización operativos, y;
- Otras condiciones establecidas en las normas complementarias.

27

#### RLGIRS

##### Artículo 135.- Infracciones

Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional, regional y local aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones.

Infracción	Base legal referencial	Gravedad de la infracción	Sanción
<b>1</b>	<b>De los generadores de residuos no municipales</b>		
<b>1.2</b>	<b>Sobre el manejo de residuos sólidos</b>		
1.2.1	No contar con áreas, instalaciones y/o contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de residuos no municipales desde su generación.	Artículo 30 y Literal b) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.	MUY GRAVE Hasta 1 500 UIT

28

#### LGIRS

##### Artículo 34.- Segregación en la fuente

La segregación de residuos de gestión municipal y no municipal es obligatoria y debe realizarse en la fuente de generación.

Los generadores de residuos no municipales se encuentran obligados a entregar los residuos debidamente segregados en la fuente, a los operadores de residuos sólidos debidamente autorizados; así como a las asociaciones de recicladores formalizadas, siempre que se trate de residuos sólidos similares a los municipales.

N°	Conducta infractora	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
	toda vez que entregó los residuos sólidos que genera en la planta Chosica a personas jurídicas no autorizadas, conforme lo dispuesto en la LGIRS y el RLGIRS.	con los artículos 46 y 48 del RLGIRS <sup>29</sup> .	1.2.4 del cuadro anexo al mismo <sup>30</sup> .

**Fuente:** Resolución Directoral

**Elaboración:** Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

7. Asimismo, mediante la Resolución Directoral, la DFAI sancionó al administrado con una multa total ascendente a 27,196 (veintisiete con 196/1000) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**), vigentes a la fecha de pago, conforme al siguiente detalle:

Los generadores de residuos municipales se encuentran obligados a entregar los residuos debidamente segregados a asociaciones de recicladores formalizados u operadores de residuos sólidos debidamente autorizados o a las municipalidades que presten el servicio.

La segregación en la fuente del generador que se constituye como una segregación primaria, debe considerar lo siguiente:

(...) b) Generador de residuos no municipales. - El generador debe entregar al operador autorizado los residuos debidamente segregados y/o almacenados, con la finalidad de garantizar su posterior acondicionamiento, valorización o disposición final.

#### **Artículo 55.- Manejo Integral de los residuos sólidos no municipales**

(...) La contratación de terceros para el manejo de los residuos, no exime a su generador de las responsabilidades dispuestas en del presente Decreto Legislativo, ni de verificar la vigencia y alcance de la autorización otorgada a la empresa contratada y de contar con documentación que acredite que las instalaciones de tratamiento o disposición final de los mismos, cuentan con las autorizaciones legales correspondientes.

29

#### **RLGIRS**

##### **Artículo 46. - Aspectos Generales**

Los generadores de residuos sólidos no municipales deben contemplar en el Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos No Municipales, la descripción de las operaciones de minimización, segregación, almacenamiento, recolección, transporte, valorización y disposición final de los residuos sólidos generados como resultado del desarrollo de sus actividades productivas, extractivas o de servicios.

El manejo de los residuos sólidos no municipales se realiza a través de las EO-RS, con excepción de los residuos sólidos similares a los municipales.

##### **Artículo 48. – Obligaciones del generador no municipal**

48.1 Son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales:

c) Contratar a una EO-RS para el manejo los residuos sólidos fuera de las instalaciones industriales o productivas, áreas de la concesión o lote del titular del proyecto (...).

30

#### **RLGIRS**

##### **Artículo 135.- Infracciones**

Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional, regional y local aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones.

	Infracción	Base legal referencial	Gravedad de la infracción	Sanción
<b>1</b>	<b>De los generadores de residuos no municipales</b>			
<b>1.2</b>	<b>Sobre el manejo de residuos sólidos</b>			
1.2.4	Entregar los residuos sólidos no municipales generados a personas naturales o jurídicas no autorizadas según la normativa vigente.	Artículos 34 y último párrafo del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.	MUY GRAVE	Hasta 1 500 UIT

**Cuadro N° 2: Detalle de la sanción impuesta en la Resolución Directoral**

Conducta infractora	Multa final (UIT)
Conducta infractora N° 1	9,708 UIT
Conducta infractora N° 2	13,507 UIT
Conducta infractora N° 3	0,113 UIT
Conducta infractora N° 4	0,285 UIT
Conducta infractora N° 5	0,828 UIT
Conducta infractora N° 6	2,212 UIT
Conducta infractora N° 7	0,543 UIT
<b>Multa total</b>	<b>27,196 UIT</b>

Fuente: Resolución Directoral

Elaboración: TFA

8. El 24 de marzo de 2025, Ladrillera Inca interpuso recurso de apelación<sup>31</sup> en contra de la Resolución Directoral.

## II. PROCEDENCIA

9. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218 y 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>32</sup> (**TUO de la LPAG**); por lo cual es procedente.

## III. DELIMITACIÓN DE PRONUNCIAMIENTO

10. De manera previa al análisis de las cuestiones controvertidas, esta Sala estima conveniente acotar que, conforme fue descrito en el apartado de antecedentes de la presente resolución, el administrado reconoció su responsabilidad por la comisión de las conductas infractoras Nros. 1 a la 7<sup>33</sup>.
11. En ese sentido, de la revisión del escrito de apelación, se observa que el administrado únicamente formuló alegatos cuestionando el monto de la multa impuesta por las referidas conductas infractoras.
12. Consecuentemente, se entiende que los extremos de la Resolución Directoral referidos a la declaratoria de responsabilidad administrativa de Ladrillera Inca

<sup>31</sup> Presentado por el administrado mediante escrito con Registro N° 2025-E01-037886.

<sup>32</sup> **TUO de la LPAG**, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019. Mediante el Decreto Legislativo N° 1633, publicado en el diario oficial El Peruano el 30 de agosto de 2024, se modificó el artículo el artículo 207 de la LPAG, que corresponde al artículo 218 del TUO de la LPAG:

### Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- Recurso de reconsideración
- Recurso de apelación.

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deben resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en un plazo de quince (15) días. Excepcionalmente, en los procedimientos administrativos de instancia única de competencia de los consejos directivos de los organismos reguladores, el recurso de reconsideración se resuelve en el plazo de treinta (30) días.

<sup>33</sup> Presentado mediante escrito con Registro N° 2024-E01-129010 del 25 de noviembre de 2024.

por las conductas infractoras Nros. 1 a la 7 se encuentran firmes en aplicación del artículo 222 del TUO de la LPAG<sup>34</sup>.

13. En función a lo indicado, este Tribunal se pronunciará, exclusivamente, sobre el cálculo de la multa impuesta a Ladrillera Inca por las conductas infractoras Nros. 1 a la 7.

#### IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

14. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso se circunscribe a determinar si el cálculo de la multa impuesta a Ladrillera Inca se enmarca en los parámetros previstos en nuestro ordenamiento jurídico.

#### V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

##### V.1 Determinar si el cálculo de la multa impuesta a Ladrillera Inca se enmarca en los parámetros previstos en nuestro ordenamiento jurídico.

##### A. Marco normativo

15. Es preciso señalar que las sanciones de tipo administrativo tienen por principal objeto disuadir o desincentivar la realización de infracciones, con lo cual tienen como fin último adecuar las conductas de los administrados al cumplimiento de determinadas normas; para ello, la autoridad administrativa debe asegurar que la magnitud de las sanciones administrativas a imponer sea mayor o igual al beneficio esperado por estos por la comisión de las infracciones.
16. Ciertamente, la premisa referida fue materializada por el legislador en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, al señalar que las sanciones a imponerse deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, conforme se aprecia a continuación:

##### **Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**3. Razonabilidad.** - (...) las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

<sup>34</sup>

**TUO de la LPAG**  
**Artículo 222. - Acto firme**

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.  
(...)

17. En atención a ello, en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en el ámbito de competencias del OEFA, la determinación de la multa se evalúa de acuerdo con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.
18. En el Anexo N° 1 “Fórmulas que expresan la metodología” de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, se señaló que, en el caso que no existe información suficiente para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño), la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, y luego a ello se aplicarán los factores para la graduación de sanciones correspondientes, tal como se aprecia en la siguiente fórmula:

$$Multa (M) = \left( \frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Suma de factores para graduación de sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

19. En esa medida, se evidencia que la Metodología para el Cálculo de Multas tiene como propósito que: (i) las multa dispuestas por la autoridad administrativa desincentiven la comisión de infracciones a la legislación ambiental; (ii) se brinde un tratamiento equitativo y razonable a los administrados a través del conocimiento público de los criterios objetivos que permiten su graduación; y, (iii) se contribuya a garantizar la resolución expeditiva de los problemas ambientales que ponen en riesgo el valor de los recursos naturales, la protección de la salud y la vida humana.
20. Asimismo; mediante en el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD<sup>35</sup> (en adelante, **RCD N° 001-2020-OEFA/CD**), se establece que, en aplicación del principio de razonabilidad, la multa determinada mediante la Metodología para el Cálculo de Multa constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

<sup>35</sup> **RCD N° 001-2020-OEFA/CD**, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 18 de enero de 2020.

**Artículo 1.-** Disponer que, en aplicación del principio de razonabilidad, la multa determinada con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución del Consejo Directivo N° 024-2017- OEFA/CD, o la norma que la sustituya, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

21. Adicionalmente, mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD del 29 de diciembre de 2022 se aprueba el “Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA” (en adelante **Manual de criterios de la metodología de multas**) el cual tiene por objetivo establecer los criterios objetivos a emplear en la Metodología para el cálculo de las multas base, procediéndose a seguir sus indicaciones para el desarrollo del cálculo de la multa.
22. Teniendo ello en cuenta, este Tribunal considera pertinente evaluar si el cálculo de la multa impuesta por la Autoridad Decisoria en el presente caso ascendente a **27,196 (veintisiete con 196/1000) UIT**, se realizó de conformidad con el principio de razonabilidad contenido en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, y en estricta observancia de la Metodología para el Cálculo de Multas.
23. Sobre lo anterior, es preciso indicar que la determinación de la multa impuesta por la DFAI se sustentó en el Informe N° 00263-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 14 de febrero del 2025 (en adelante, Informe de Cálculo de Multa), notificado junto con la Resolución Directoral.

## **B. Cálculo de la multa impuesta por la DFAI**

### **B.1 Conducta infractora N° 1**

24. Para realizar el cálculo del costo que evitó el administrado al no cumplir con esta obligación, cuyo incumplimiento generó el presente PAS, la primera instancia tuvo en cuenta el siguiente concepto: (i) CE: Elaborar una declaración de adecuación ambiental.
25. Ahora bien, este Colegiado advierte que, luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, al realizar el análisis del tope de la multa por la tipificación de la infracción, y el principio de razonabilidad, la primera instancia determinó una multa ascendente a **9,708 (nueve con 708/1000) UIT**, cuyo detalle se aprecia a continuación:

**Cuadro N° 3: Composición de la multa impuesta por la DFAI**

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	3,538 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,50
Factores para la graduación de sanciones [F] = (1+f <sub>1</sub> +f <sub>2</sub> +f <sub>3</sub> +f <sub>4</sub> +f <sub>5</sub> +f <sub>6</sub> +f <sub>7</sub> )	196%
<b>Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)</b>	<b>13,869 UIT</b>
Tipificación, numeral 4.1 del cuadro anexo a la RCD N° 006-2018-OEFA/CD; rango de hasta 30 00 UIT.	13,869 UIT
Reducción del 30% por Reconocimiento de Responsabilidad <sup>36</sup> .	4,161 UIT
<b>Valor de la multa impuesta</b>	<b>9,708 UIT</b>

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.

Elaboración: TFA.

**B.2 Conducta infractora N° 2**

26. Para realizar el cálculo del costo que evitó el administrado al no cumplir con esta obligación, cuyo incumplimiento generó el presente PAS, la primera instancia tuvo en cuenta los siguientes costos evitados divididos en 2 extremos:

- (i) Extremo 1: Coberturar el área de almacenamiento de materia prima (tierra y colín).
- (ii) Extremo 2: Implementar de un extractor con filtro de polvo y partículas en el área de molienda, mezcla y moldes.

27. Ahora bien, este Colegiado advierte que, luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, al realizar el análisis del tope de la multa por la tipificación de la infracción y el principio de razonabilidad, la primera instancia determinó una multa ascendente a **13,507 (trece con 507/1000) UIT**, cuyo detalle se aprecia a continuación:

**Cuadro N° 4: Composición de la multa impuesta por la DFAI**

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Extremo 1	0,216 UIT
Extremo 2	6,878 UIT
Beneficio Ilícito (B)	7,094 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,50
Factores para la graduación de sanciones [F] = (1+f <sub>1</sub> +f <sub>2</sub> +f <sub>3</sub> +f <sub>4</sub> +f <sub>5</sub> +f <sub>6</sub> +f <sub>7</sub> )	136%
<b>Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)</b>	<b>19,296 UIT</b>
Tipificación, numeral 1.1 del cuadro anexo a la RCD N° 004-2018-OEFA/CD; rango de hasta 1 200 UIT.	19,296 UIT

36

**Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD:**

**Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad (...)**

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	Oportunidad del reconocimiento	Reducción de multa
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

Reducción del 30% por Reconocimiento de Responsabilidad <sup>37</sup> .	5,789 UIT
<b>Valor de la multa impuesta</b>	<b>13,507 UIT</b>

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.  
Elaboración: TFA.

### B.3 Conducta infractora N° 3

28. Para realizar el cálculo del costo que evitó el administrado al no cumplir con esta obligación, cuyo incumplimiento generó el presente PAS, la primera instancia tuvo en cuenta el siguiente concepto: (i) CE: Contar con las fichas de datos de seguridad (MSDS).
29. Ahora bien, este Colegiado advierte que, luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, al realizar el análisis del tope de la multa por la tipificación de la infracción y el principio de razonabilidad, la primera instancia determinó una multa ascendente a **0,113 (cero con 113/1000) UIT**, cuyo detalle se aprecia a continuación:

**Cuadro N° 5: Composición de la multa impuesta por la DFAI**

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0,081 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,50
Factores para la graduación de sanciones [F] = (1+f <sub>1</sub> +f <sub>2</sub> +f <sub>3</sub> +f <sub>4</sub> +f <sub>5</sub> +f <sub>6</sub> +f <sub>7</sub> )	100%
<b>Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)</b>	<b>0,162 UIT</b>
Tipificación, numeral 3.2 del cuadro anexo a la RCD N° 004-2018-OEFA/CD; rango de hasta 50 UIT.	0,162 UIT
Reducción del 30% por Reconocimiento de Responsabilidad <sup>38</sup> .	0,049 UIT
<b>Valor de la multa impuesta</b>	<b>0,113 UIT</b>

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.  
Elaboración: TFA.

### B.4 Conducta infractora N° 4

30. Para realizar el cálculo del costo que evitó el administrado al no cumplir con esta obligación, cuyo incumplimiento generó el presente PAS, la primera instancia tuvo en cuenta el siguiente concepto: (i) CE: Sistematización y remisión de la información.
31. Ahora bien, este Colegiado advierte que, luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, al realizar el análisis del tope de la multa por la tipificación de la infracción y el principio de razonabilidad, la primera instancia determinó una multa ascendente a **0,285 (cero con 285/1000) UIT**, cuyo detalle se aprecia a continuación:

<sup>37</sup> ídem.

<sup>38</sup> ídem.

**Cuadro N° 6: Composición de la multa impuesta por la DFAI**

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0,407 UIT
Probabilidad de detección (p)	1,00
Factores para la graduación de sanciones [F] = (1+f <sub>1</sub> +f <sub>2</sub> +f <sub>3</sub> +f <sub>4</sub> +f <sub>5</sub> +f <sub>6</sub> +f <sub>7</sub> )	100%
<b>Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)</b>	<b>0,407 UIT</b>
Tipificación, numeral 1.1.2. de la LGIRS aprobado por DS 014-2017-MINAM y modificado por DS 001-2022-MINAM; rango de hasta 3 UIT.	0,407 UIT
Reducción del 30% por Reconocimiento de Responsabilidad <sup>39</sup> .	0,122 UIT
<b>Valor de la multa impuesta</b>	<b>0,285 UIT</b>

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.

### B.5 Conducta infractora N° 5

32. Para realizar el cálculo del costo que evitó el administrado al no cumplir con esta obligación, cuyo incumplimiento generó el presente PAS, la primera instancia tuvo en cuenta el siguiente concepto: (i) CE: Implementación de contenedores para almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.
33. Ahora bien, este Colegiado advierte que, luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, al realizar el análisis del tope de la multa por la tipificación de la infracción y el principio de razonabilidad, la primera instancia determinó una multa ascendente a **0,828 (cero con 828/1000) UIT**, cuyo detalle se aprecia a continuación:

**Cuadro N° 7: Composición de la multa impuesta por la DFAI**

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0,435 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,50
Factores para la graduación de sanciones [F] = (1+f <sub>1</sub> +f <sub>2</sub> +f <sub>3</sub> +f <sub>4</sub> +f <sub>5</sub> +f <sub>6</sub> +f <sub>7</sub> )	136%
<b>Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)</b>	<b>1,183 UIT</b>
Tipificación, numeral 1.2.1. de la LGIRS aprobado por DS 014-2017-MINAM modificado por DS 001-2022-MINAM; rango hasta 1 500 UIT.	1,183 UIT
Reducción del 30% por Reconocimiento de Responsabilidad <sup>40</sup> .	0,355 UIT
<b>Valor de la multa impuesta</b>	<b>0,828 UIT</b>

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.

Elaboración: TFA.

### B.6 Conducta infractora N° 6

34. Para realizar el cálculo del costo que evitó el administrado al no cumplir con esta obligación, cuyo incumplimiento generó el presente PAS, la primera instancia tuvo en cuenta el siguiente concepto: (i) CE: Implementación de un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos.

<sup>39</sup> ídem.

<sup>40</sup> ídem.

35. Ahora bien, este Colegiado advierte que, luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, al realizar el análisis del tope de la multa por la tipificación de la infracción y el principio de razonabilidad, la primera instancia determinó una multa ascendente a **2,212 (dos con 212/1000) UIT**, cuyo detalle se aprecia a continuación:

**Cuadro N° 8: Composición de la multa impuesta por la DFAI**

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1,580 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,50
Factores para la graduación de sanciones [F] = (1+f <sub>1</sub> +f <sub>2</sub> +f <sub>3</sub> +f <sub>4</sub> +f <sub>5</sub> +f <sub>6</sub> +f <sub>7</sub> )	100%
<b>Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)</b>	<b>3,160 UIT</b>
Tipificación, numeral 1.2.1. de la LGIRS aprobado por DS 014-2017-MINAM modificado por DS 001-2022-MINAM; rango hasta 1 500 UIT.	3,160 UIT
Reducción del 30% por Reconocimiento de Responsabilidad <sup>41</sup> .	0,948 UIT
<b>Valor de la multa impuesta</b>	<b>2,212 UIT</b>

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.  
Elaboración: TFA.

#### B.7 Conducta infractora N° 7

36. Para realizar el cálculo del costo que evitó el administrado al no cumplir con esta obligación, cuyo incumplimiento generó el presente PAS, la primera instancia tuvo en cuenta el siguiente concepto: (i) CE: Traslado y disposición de residuos sólidos no peligrosos y peligrosos.
37. Ahora bien, este Colegiado advierte que, luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, al realizar el análisis del tope de la multa por la tipificación de la infracción y el principio de razonabilidad, la primera instancia determinó una multa ascendente a **0,543 (cero con 543/1000) UIT**, cuyo detalle se aprecia a continuación:

**Cuadro N° 9: Composición de la multa impuesta por la DFAI**

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0,388 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,50
Factores para la graduación de sanciones [F] = (1+f <sub>1</sub> +f <sub>2</sub> +f <sub>3</sub> +f <sub>4</sub> +f <sub>5</sub> +f <sub>6</sub> +f <sub>7</sub> )	100%
<b>Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)</b>	<b>0,776 UIT</b>
Tipificación, numeral 1.2.4. de la LGIRS aprobado por DS 014-2017-MINAM modificado por DS 001-2022-MINAM; rango hasta 1 500 UIT.	0,776 UIT
Reducción del 30% por Reconocimiento de Responsabilidad <sup>42</sup> .	0,233 UIT
<b>Valor de la multa impuesta</b>	<b>0,543 UIT</b>

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.  
Elaboración: TFA.

<sup>41</sup> ídem.

<sup>42</sup> ídem.

## C. Argumentos del administrado

### C.1 Sobre la reducción de la multa

38. Ladrillera Inca alegó que el artículo 13 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD debía ser concordado con el artículo 257 del TUO de la LPAG, el cual señala que, si la sanción es una multa, esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
39. Contrariamente a lo señalado por la DFAI, la reducción de la multa no estaría condicionada al criterio de oportunidad del reconocimiento, por lo cual Ladrillera Inca solicitó que se le aplique una reducción del 50 % de la multa total, debiendo esta ascender a 19,426 UIT.
40. Asimismo, de acuerdo al artículo 247 del TUO de la LPAG, los procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados.

### Análisis del TFA

41. Al respecto, de acuerdo a lo establecido en la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización, aprobada con Ley N° 29325 (**Ley del SINEFA**), el OEFA tiene la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno<sup>43</sup>.
42. En esa línea, se publica el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**), con el objeto regular el procedimiento administrativo sancionador en el marco de la función fiscalizadora y sancionadora del OEFA.
43. En ese sentido, de acuerdo al artículo 13 del RPAS, aplicable al caso concreto, el porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de

<sup>43</sup> **Ley del SINEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009.

#### **Artículo 11.- Funciones generales (...)**

11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:

a) Función normativa: comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.

En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectivas.

oportunidad de realizado el reconocimiento de responsabilidad:

**Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad**

- 13.1 En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.
- 13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.
- 13.3 **El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo con un criterio de oportunidad** en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

44. Así, se advierte que, para obtener el beneficio de la aplicación de la reducción, por reconocimiento se debe realizar una vez iniciado el PAS<sup>44</sup> y hasta antes de la emisión de la resolución final, atendiendo el criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento determinado por el RPAS del OEFA.
45. Debe tenerse en cuenta que el reconocimiento de responsabilidad en un procedimiento sancionador es una declaración voluntaria mediante la cual el infractor admite la comisión de la infracción y acepta sus consecuencias, evitando así los costos de determinar su responsabilidad<sup>45</sup>. En tal sentido, para

<sup>44</sup> Elementos del reconocimiento de responsabilidad, de acuerdo con las resoluciones del TFA Nros. 049-2025-OEFA/TFA-SE del 21 de enero de 2025, y 406-2024-OEFA/TFA-SE del 31 de mayo de 2024:

**Precisión:** Dicho elemento exige que el infractor identifique la infracción, los hechos a los cuales se atribuye la infracción y reconocer que estos hechos precisamente recaen en un ilícito.

**Claridad:** La manifestación del reconocimiento no puede mostrar ambigüedades o términos que puedan dar lugar a interpretaciones confusas. Debe redactarse de forma directa, evitando expresiones condicionales o contradictorias; eso le permite a la autoridad administrativa interpretar el reconocimiento sin necesidad de aclaraciones adicionales.

**Conciso:** Dicho elemento requiere que el reconocimiento no incluya información irrelevante o asuntos ajenos al caso, lo que imposibilita que la labor de la autoridad al evaluar la validez del reconocimiento se realiza con prontitud.

**Expreso:** Este requisito implica que el reconocimiento de responsabilidad debe realizarse de manera formal y explícita, por escrito, dentro del procedimiento administrativo sancionador, por lo que no basta con una aceptación implícita o tácita de los hechos.

**Incondicionalidad:** El reconocimiento no puede estar sujeto a condiciones futuras o la omisión de ejecución de alguna obligación por parte del administrado.

<sup>45</sup> JIMENEZ ALEMÁN, José Alonzo. "La subsanación voluntaria y el reconocimiento de responsabilidad en el derecho administrativo sancionador peruano: análisis crítico y propuestas para no frustrar los objetivos de la regulación". En: *Saber Servir* N° 4, diciembre, 2020.

ser válido, debe realizarse dentro del procedimiento administrativo sancionador, por escrito, de manera expresa y sin ambigüedades, conforme a lo establecido en la LPAG.

46. Ahora, si bien el artículo 257 del TUE de la LPAG<sup>46</sup> no establece expresamente el momento ni el criterio de oportunidad para el reconocimiento de responsabilidad, limitándose a señalar que la multa debe reducirse “*hasta un monto no la mitad de su importe*”, se establece como criterio interpretativo de carácter general que procederá la aplicación de la condición atenuante de responsabilidad administrativa, reduciéndose el cincuenta por ciento (50%) de la multa a imponer, en aquellos casos que el administrado reconozca la misma en el escrito de descargos al acto administrativo que da inicio al procedimiento administrativo sancionador y dentro del plazo otorgado para presentarlos<sup>47</sup>.
47. Concordante con ello, el artículo 13 del RPAS del OEFA sí regula expresamente la oportunidad de presentación del reconocimiento de responsabilidad, así como el porcentaje de reducción aplicable correspondiente.
48. Así, conforme establecen los artículos 5 y 6 del RPAS del OEFA<sup>48</sup>, el procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de imputación de cargos al administrado, es decir, con la notificación de la Resolución Subdirectoral, frente a lo cual, el administrado cuenta con un plazo

---

<https://revista.enap.edu.pe/index.php/ss/article/view/51/50>

<sup>46</sup> **TUE de la LPAG**

**Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

- b) Otros que se establezcan por norma especial.

<sup>47</sup> De conformidad con el Artículo 1 de la Resolución N° 064-2019-OSINFOR-TFFS-I, publicada el 06 de diciembre de 2019.

<sup>48</sup> **RPAS**

**Artículo 5.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador**

5.1 El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la imputación de cargos al administrado, la cual es realizada por la Autoridad Instructora, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. (...)

**Artículo 6.- Presentación de descargos**

6.1 El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos.

6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

6.3 En los descargos, el administrado puede acreditar lo dispuesto en el Numeral 12.2 del Artículo 12 del presente Reglamento.

improrrogable de veinte (20) días hábiles para la presentación de sus descargos.

49. De esta forma, para acceder a la reducción de la multa en un 50%, el administrado debía presentar su reconocimiento de responsabilidad hasta la presentación de sus descargos a la Resolución Subdirectoral.
50. Lo señalado, además de estar reconocido expresamente así en el RPAS, no resulta vulneratorio de lo establecido en el artículo 257 del TUE de la LPAG, en tanto el administrado sí puede acceder a la reducción de la multa de un 50% si el reconocimiento se presenta hasta la presentación de descargos de la imputación de cargos.
51. Adicionalmente, el administrado tiene la oportunidad de acceder a una reducción del 30% de la multa si es reconocimiento es presentado luego de vencido el plazo para la presentación de los descargos a la imputación de cargos. Así por ejemplo, el administrado puede acceder a dicha reducción de la multa si presenta su reconocimiento de responsabilidad luego de la notificación del Informe Final de Instrucción, donde la Autoridad Instructora propone la imposición de sanción, de corresponder.
52. En el presente caso, conforme consta en el expediente y de acuerdo con lo señalado por el recurrente en el recurso de apelación, el reconocimiento de responsabilidad se realizó en los descargos al Informe Final de Instrucción presentado mediante escrito con registro N° 2024-E01-129010 del 20 de noviembre de 2024, dentro del plazo legal<sup>49</sup>:

Imagen N° 1: Extracto del descargo al IFI

**3.3** Que, de conformidad artículo 13<sup>o</sup> del RPAS, en concordancia con el segundo párrafo del numeral 5 del artículo 255<sup>o</sup> de la Ley N° 27444, **RECONOCEMOS DE MANERA EXPRESA E INCONDICIONAL LA COMISION DE LAS INFRACCIONES CONTENIDAS EN LA TABLA 1 DE LA RESOLUCIÓN SUBDIRECTORAL N° 00337-2024-OEFA/DFAI-SFAP, RATIFICADAS EN EL INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 00361-2024-OEFA/DFAI-SFAP A EFECTOS DE ACOGERNOS AL BENEFICIO PREMIAL DE LA REDUCCIÓN DEL 50 % DEL MONTO TOTAL DE LAS MULTAS RECOMENDAS EN EL CITADO INFORME FINAL DE INSTRUCCION.**

Fuente: Descargos al IFI, p.4.

53. Consecuentemente, mediante la Resolución Directoral, la DFAI le concedió al apelante el descuento del 30% por la comisión de todas las conductas infractoras del presente PAS<sup>50</sup>.

<sup>49</sup> El administrado presentó su reconocimiento de responsabilidad el 20 de noviembre de 2024, dentro del plazo legal de 10 días hábiles contados desde la notificación del Informe Final de Instrucción, efectuada el 8 de octubre de 2024. Cabe precisar que en el cómputo del plazo no se consideraron los días no laborables establecidos mediante el Decreto Supremo N° 110-2024-PCM, en el marco de la organización del Foro APEC, motivo por el cual el vencimiento del plazo se produjo el 26 de noviembre de 2024.

<sup>50</sup> En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (artículo 13° del RPAS).

54. Al respecto, a criterio de este Colegiado, contrariamente a lo señalado por Ladrillera Inca, la Primera Instancia sí tomó en cuenta su reconocimiento de responsabilidad y lo aplicó de conformidad con la normativa vigente, reduciendo la multa en un 30%, al haberse presentado el reconocimiento de responsabilidad en el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción del 20 de noviembre de 2024<sup>51</sup>.
55. Por tanto, toda vez que el reconocimiento de responsabilidad se formuló luego de presentados los descargos a la imputación de cargos y antes de la emisión de la Resolución Directoral, correspondía aplicar una reducción del 30% al monto de la multa, valor que fue adecuadamente empleado por la Primera Instancia en dicha resolución.
56. En consecuencia, corresponde desestimar los alegatos planteados por el recurrente y confirmar la multa total en el monto ascendente a 27,196 (veintisiete con 196/1000) UIT por la comisión de las conductas infractoras señaladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

#### **D.1 Análisis de no confiscatoriedad**

57. Conforme a lo establecido en el numeral 12.2 del artículo 12 del **RPAS**<sup>52</sup>, que establece que la multa no podrá ser mayor al 10% de los ingresos brutos percibidos por el infractor el año anterior a la fecha de cometida la infracción.
58. Al respecto, cabe precisar que, la SFAP del OEFA solicitó al recurrente sus ingresos brutos correspondiente a los años 2021 y 2022, a fin de verificar si la multa resulta no confiscatoria; sin embargo, el apelante no atendió el requerimiento de información. Por lo tanto, no se ha podido realizar el análisis de no confiscatoriedad.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

#### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** – **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 0237-2025-OEFA/DFAI del 28 de febrero de 2025, en el extremo que sancionó a Ladrillera Inca Perú S.A.C. con multas ascendentes a 9,708 (nueve con 708/1000), 13,507 (trece con 507/1000), 0,113 (cero con 113/1000), 0,285 (cero con 285/1000), 0,828 (cero con 828/1000), 2,212 (dos con 212/1000) y 0,543 (cero con 543/1000) Unidades Impositivas

<sup>51</sup> Presentados mediante escrito con Registro N° 2024-E01-129010.

<sup>52</sup> **RPAS**  
Artículo 12.- Determinación de las multas (...)  
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción

Tributarias por la comisión de las conductas infractoras Nros. 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 respectivamente, descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO**.– **DISPONER** que el monto total de la multa impuesta ascendente a 27,196 (veintisiete con 196/1000) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

**TERCERO**.- **PRECISAR** que la responsabilidad administrativa por las conductas infractoras Nros. 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, no ha sido impugnada por Ladrillera Inca Perú S.A.C., por lo que dichas conductas infractoras han quedado firmes, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**CUARTO**.– Notificar la presente resolución a Ladrillera Inca Perú S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

[PGALLEGOS]

[RMARTINEZ]

[UMEDRANO]

[CNEYRA]

[RRAMIREZA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05264268"



05264268